



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA CASACIÓN N.º 213- PASCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 9/06/2026 10:59:48 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/06/2026 17:35:13 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 9/06/2026 14:52:01 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/06/2026 08:53:23 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/06/2026 14:42:51 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/06/2026 09:24:55 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

No existen razones objetivas que habiliten la posibilidad de que este Tribunal emita un pronunciamiento sobre este recurso residual, debido a que los argumentos del impugnante son subjetivos y tienen como fin el reexamen de lo resuelto, lo que es ajeno a la naturaleza del recurso de casación.

Lima, diez de marzo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Víctor Manuel Rosales Hermitaño** contra la sentencia de vista del quince de diciembre de dos mil veintidós (foja 341), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que confirmó la sentencia del uno de septiembre de dos mil veintidós (foja 181), en el extremo en que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la persona identificada con las iniciales J. H. P. (de quince años de edad), y revocó el extremo de la pena, y reformando le impuso de dieciocho a quince años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. La defensa técnica del sentenciado (foja 368) interpuso el recurso de casación e invocó como causal la establecida en el inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP); además, invocó el acceso excepcional, previsto en el artículo 427, numeral 4, del CPP. Al respecto, alegó lo siguiente:

1.1. La sentencia de vista habría efectuado una errónea interpretación del artículo 16 del Código Penal. Así pues, en concordancia con los Recursos de Nulidad n.ºs 2166-2008/Lima y 2373-2004/Ayacucho, debe dictarse su absolución en virtud de que, al momento de la intervención, tanto el recurrente como la menor fueron encontrados vestidos; por lo tanto, se puede prescindir del examen de integridad practicado a la menor, ya que no se habrían desplegado acciones de mayor gravedad en perjuicio de aquella, como el de una violación a su integridad sexual.

1.2. Por otro lado, solicitó que se desarrolle como doctrina jurisprudencial el siguiente tema: “Determina si los actos preparatorios en los delitos de violación sexual se pueden considerar como en grado de tentativa”.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios

- 2.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extensión, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, según establece el inciso 1 del artículo 427 del CPP. Asimismo, el artículo 430, incisos 1 (último párrafo) y 6, del CPP, modificado por la Ley n.º 32130, indica que la casación será admitida cuando se refiera a sentencias con pena privativa de la libertad efectiva, que se justifican en las causales del artículo 429 del CPP; por lo tanto, el recurso procede sin someterse a votación.
- 2.2.** Excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores solicitando el desarrollo de doctrina jurisprudencial, según establece el artículo 427, inciso 4, del CPP, que prevé la denominada *casación excepcional*.
- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 2.4.** Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las

jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 430 del CPP, corresponde decidir si fue bien concedido, según el siguiente detalle:

- 3.1.** El recurrente ejerce legitimidad para interponer el recurso y cumplió con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo interpuso de forma escrita y dentro del plazo de ley; precisó los puntos a los que se refiere, con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan; asimismo, formuló una pretensión concreta, consistente en que se declare fundado el presente recurso de casación, se revoque la sentencia de vista y se realice una nueva audiencia.
- 3.2.** La resolución contra la que se interpone el recurso de casación es una sentencia de vista; por ende, pone fin al proceso. Además, impuso una pena privativa de libertad efectiva, por lo que el presente recurso será evaluado bajo los estándares de una casación ordinaria. Resulta, por lo tanto, irrelevante el tema planteado en vía de casación excepcional.
- 3.3.** Ahora bien, en cuanto a los argumentos del recurso de casación, se aprecia que están destinados a cuestionar los argumentos por los cuales la Sala de Apelaciones confirmó la

condena de primera instancia. Se advierte que, en esencia, el recurrente objeta la valoración otorgada a los medios probatorios en instancia ordinaria; empero, los argumentos expuestos en casación han sido materia de pronunciamiento en instancia de apelación, conforme se advierte del fundamento sexto de la sentencia de vista recurrida. Las pruebas actuadas en juicio oral resultaron suficientemente sólidas para acreditar la responsabilidad penal del sentenciado, por lo que los argumentos expuestos por la defensa no tienen el mérito suficiente para desacreditar la prueba de cargo antes referida, pues debieron plantearse en los estadios procesales respectivos, tanto más si incurren en las causales de desestimación previstas en el artículo 428, numeral 2, literal a), del CPP.

- 3.4.** Cabe indicar que el *ad quem* señaló que se pudo acreditar el acceso carnal, pues el Certificado Médico n.º 01696-L concluyó en la presencia de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contundente y roce con superficie dura. Asimismo, las declaraciones testimoniales (del padre y de los policías intervinientes), el examen de los peritos (médico, psicólogo e ingeniero químico), el acta de intervención policial, el Protocolo de Pericia Psicológica n.º 001995-2019-PSC, el acta de inspección técnico-policial, el acta de recepción de la prenda de vestir de la menor agraviada, las tomas fotográficas, el Informe Pericial de Ingeniería Forense n.º 1824-1825/19, entre otros, permitieron corroborar la versión de la agraviada en cuanto a los hechos en su agravio y las circunstancias en que estos se suscitaron.
- 3.5.** Además, en ambas instancias se destacó que la sindicación de la agraviada, efectuada en el acta de entrevista única, se evaluó con base en las pautas desarrolladas en el Acuerdo

Plenario n.º 2-2005 —ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación—, y fue corroborada con otros elementos de prueba.

- 3.1.** Al invocar las causales, los argumentos que las sustentan deben ser claros, suficientes y objetivos. No pueden basarse en una valoración alternativa de las pruebas actuadas, distinta a la realizada por las instancias de mérito, como en el recurso propuesto. Asimismo, en cuanto al tema planteado para el desarrollo jurisprudencial, carece de objeto pronunciamiento alguno, toda vez que se trata de una casación ordinaria.
- 3.6.** En consecuencia, al no exponerse ni existir razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, tanto más si en instancia de apelación se respondieron los cuestionamientos expuestos en casación, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso propuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 428 CPP, ya que, en esencia, el recurrente busca que este Tribunal opere en vía de casación como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado.

IV. Imposición de costas

Cuarto. Al no existir razones para exonerar al recurrente de la condena de las costas por interponer el presente recurso sin resultado favorable, atañe imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto del once de enero de dos mil veintitrés (foja 385) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Víctor Manuel Rosales Hermitaño** contra la sentencia de vista del quince de diciembre de dos mil veintidós (foja 341), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que confirmó la sentencia del uno de septiembre de dos mil veintidós (foja 181), en el extremo en que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la persona identificada con las iniciales J. H. P. (de quince años de edad), y revocó el extremo de la pena, y reformando le impuso de dieciocho a quince años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al sentenciado al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla el Juzgado de Investigación Preparatoria con efectuar la liquidación y ejecución correspondiente.
- III. **DISPUSIERON** la notificación de la presente ejecutoria a las partes apersonadas.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SMD/_{SAMM}